

JUEZ PONENTE: DR. JUAN TOSCANO GARZÓN

CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA, PRIMERA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES. Quito, martes 24 de julio del 2012, las 09h21. VISTOS.- Avocan conocimiento de la presente causa el Dr. Juan Toscano Garzón, Juez Titular; Dra. María Augusta Sánchez Lima y Dr. Mauricio Salgado Naranjo, en sus calidades de Jueces Encargados, según acciones de personal No. 139-DP-DPP y 2750-DP-DPP, respectivamente.- Agréguese al proceso el escrito que antecede.- En lo principal sube en grado la causa por recurso de apelación interpuesto por el accionante contra la sentencia dictada por el Juez Octavo de la Niñez y Adolescencia de Pichincha.- Por sorteo ha correspondido a esta Sala su conocimiento y resolución, para hacerlo se considera: PRIMERO.- Se ratifica la validez del proceso decretada por el juez a-quo.- SEGUNDO.- El señor Jesús VintimillaUlloa, por sus propios derechos y como ex Rector de la Universidad Particular Og Mandino, comparece al Órgano Jurisdiccional y dice: Que la Universidad Particular Og Mandino se constituyó mediante Ley No. 2005-18, dictada por el Congreso Nacional el 07 de noviembre del 2007, publicada en el R.O. 147 de 17 de ese mes y año.- Que el CEAACES en el informe preliminar de 20 de marzo del 2012, en 05 conclusiones y recomendaciones, dice: "La Universidad Og Mandino tiene un aceptable sistema de generación, organización y gestión de su información institucional y académica".- Que en forma contradictoria a lo que señala el CAEECES, en el informe preliminar y violando las normas constitucionales, el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES), mediante Resolución 003-004-25CEAACES-2012, de 11 de abril del 2012, resuelve suspender definitivamente a la Universidad Og Mandino por haber obtenido un dictamen técnico de NO aceptable en el cumplimiento de los parámetros de calidad en la educación superior y además notifica a esa Universidad y al Consejo de Educación Superior.- Que a la Universidad Og Mandino no se la recibió en audiencia pública para que ejercite su derecho de defensa; que es notorio que se la califica como no aceptable, mientras su nivel de desempeño el mismo organismo lo califica como satisfactorio.- Que dicha resolución es inapelable, ni siquiera puede apelar la Asamblea Nacional, por lo que el Consejo Superior debe obedecer al CEAACES.- Que en la realidad fáctica el Consejo de Educación Superior, abrogándose atribuciones que no tiene, procede a demandar medidas cautelares a base de meras presunciones, sin tomar en cuenta que las presunciones no constituyen derecho, en base a lo cual el Juzgado Décimo Cuarto de Garantías Penales de Pichincha, en la acción No. 001- 2012, el 27 de marzo del 2012, dispone 07 medidas cautelares, que en el caso se trata de suspensión definitiva hasta que el Consejo determine una administración temporal.-Que el Consejo de Educación Superior en complot con el CEAACES, sin existir ninguna resolución ni autorización legal de allanamiento, procede mediante uso de la fuerza a tomarse por asalto el local de la Universidad Og Mandino, el 11 de abril del 2012, en horas de la noche, violando la autonomía universitaria y coloca sellos ilegales de suspensión por "falta de calidad académica", sello que es colocado sin autorización y antes de que se expida la resolución del Consejo Superior, con lo que se afecta el buen nombre de la Universidad, comete difamación.- Al mismo tiempo, antes que se expida la resolución del Consejo de Educación Superior, el 12 de abril, a las 10h45, el Presidente del CEAACES, en rueda de prensa, comunica al público que ha sido suspendida definitivamente la Universidad.- Que sin permitir el derecho a la doble instancia, garantía constitucional, el Consejo de Educación Superior expide la Resolución RPC-SO-012-No.058, de 12 de abril del 2012, en esta ciudad, suscrita por el Dr. René Ramírez, en calidad de Presidente del Consejo de Educación Superior, resolución ésta que es materia de impugnación en la presente acción constitucional.- Que la resolución impugnada causa un daño grave pues muchos años de sueños, esfuerzos, todo el haber familiar se ha perdido, las ilusiones de formar una Universidad grande, han terminado trágicamente.- Que la campaña previa desplegadas como las "universidades de garaje" les

-8- W
OK

han convertido ante la opinión pública en virtuales delincuentes.- Que alrededor de 80 profesores han quedado en la desocupación, al igual que 32 familias de empleados y trabadores; que cerca de 500 estudiantes están en la más grande desorientación ya que no saben qué profesión o carrera seguir.- Que con la resolución impugnada se han violado el Art. 1 números 2 a 4 de la Constitución de la República, ya que no aplica la garantía de igualdad de todas las personas; viola el Art. 29 por el que el Estado garantiza la libertad de enseñanza, de cátedra en la educación superior; viola el Art. 66 número 26 ya que se atenta contra el derecho de la propiedad; viola los derechos de protección, el debido proceso y la tutela efectiva; viola el Art. 75 y 76, pues en caso de conflicto entre dos normas sancionadoras se aplicará la menos rigurosa, que para el caso es la intervención, mas no la suspensión definitiva, lo que incumple con el principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción; viola el Art. 76 número 7, letra a), según el cual nadie puede ser privado del derecho de defensa; la letra c), esto es ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; la letra m), que concede a toda persona el derecho a recurrir de la resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos; viola el Art. 82 que trata de la seguridad jurídica, esto es el respeto a la Constitución y a las normas jurídicas previas y claras, no se puede hacer uso y abuso de reglamentos inconstitucionales; viola los principios constitucionales de la autonomía responsable y la autodeterminación, contenidos en los Arts. 351 y 355 de la Constitución, que garantizan el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad sin restricciones, que los recintos de la universidad son inviolables y no pueden ser allanados, sino en los mismos casos que pueda serlo el domicilio de una personas; viola el principio de la supremacía constitucional; viola el Mandato Constituyente No. 14 y sus reformas.- Que las medidas cautelares solicitadas por el Presidente del Consejo Superior de Educación incluyen prohibición de enajenar los bienes de la Universidad, de retiros de transferencias y giro de cheques, aceptar o endosar títulos valores, ceder acciones y todo acto civil y mercantil que implique disminución de valores, todo lo cual atenta al Art. 87 de la Constitución, pues éstas sólo deben concederse para evitar la violación de derechos constitucionales, violación que al mes de marzo ni después ha cometido la Universidad Og Mandino.- Se viola la presunción de inocencia garantizada por la Constitución, ya que se presume la culpabilidad del accionante cuando ni siquiera se había dictado la resolución de suspensión definitiva de la Universidad.- Con estos antecedentes, fundado en los Arts. 86 a 88 de la carta Fundamental, y Arts. 06 al 21 y 39 al 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicita se deje sin efecto la Resolución RPC-SO-012-No.058-2012, de 12 de abril del 2012, expedida en esta ciudad y suscrita por el Dr. René Ramírez, en calidad de Presidente del Consejo de Educación Superior; la Resolución 003-004-25CEAACES-2012, suscrita el 11 de abril del 2012, en esta ciudad, por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; el acto administrativo que consta en la solicitud de medidas cautelares presentada por el Dr. René Ramírez a nombre del Consejo de Educación Superior al Juez de Garantías Penales de Pichincha.- Pide se disponga la inmediata restitución a sus cargos y puestos de trabajo de todas las autoridades, profesores, funcionarios y empleados de la Universidad Og Mandino.-Pide la reparación del daño considerando las omisiones legales y las violaciones constitucionales cometidas en el acto administrativo impugnado, porque le ha causado gravamen irreparable, material consistente en terrenos, construcciones, edificaciones, reparaciones, adecuaciones de los inmuebles de la Universidad localizados en esta ciudad y en la Extensión ubicada en la ciudad de Santo Domingo de los Tsáchilas, equipos, implementos, bienes y enseres muebles, documentos y todos los bienes de la Universidad, reparación de daños que totaliza la suman mínima de USD \$3.000.000; y, además, la reparación del daño inmaterial consistente en el desprestigio público, pérdida de su buena fe y de la fama de la Universidad, sufrimiento y angustia que le ha ocasionado la absurda suspensión definitiva

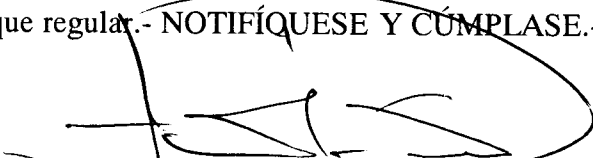
- 9 - W
WEEB

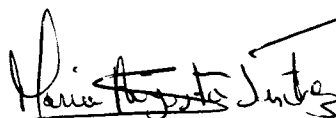
de la Universidad, y el desprestigio y difamación que ha sido objeto su familia, daño inmaterial que lo cuantifica en USD \$3.000.000, sin desestimar su honor y dignidad y los de su familia valen muchísimo más de USD \$6.000.000.- En conclusión, demanda la reparación del daño material e inmaterial, o daño moral, en la suma de USD \$6.000.000, más todos los gastos en concepto de gastos procesales y honorarios de la defensa.- La reparación de sus derechos está consagrada en el Art.11 de la Constitución de la República y Arts. 18 a 20 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Declarada la responsabilidad del Estado se ejercerá la acción de reparación contra los servidores públicos responsables, esto es, contra los demandados.- Pide, de acuerdo con el Art. 87 de la Constitución de la República, se disponga la cancelación de las prohibiciones de enajenar los bienes y la de realizar actos civiles y mercantiles a nombre de la Universidad.- Cumple con el juramento de ley.- Indica el lugar en el que serán comunicados con la demanda constitucional el Dr. René Ramírez Gallegos, en su calidad de Presidente del Consejo de Educación Superior; y, los miembros del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, señores Guillaume Long, Mariana Lima Bandeira, Holger Capa Santos, Fernando Espinoza Fuentes, María Granda Kuffo y José Figueroa.-TERCERO.-Admitida a trámite la demanda han sido comunicados los accionados, al igual que el Procurador General del Estado.- En la audiencia pública los defensores de las partes hacen sus exposiciones en respaldo de sus respectivas pretensiones jurídicas.-CUARTO.- El Art. 26 de la Constitución de la República dice que la educación es un derecho de todas las personas a lo largo de su vida y, por ende, un deber ineludible e inexcusable del Estado; por lo que el derecho a la educación constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir; e, impone a las personas, las familias y la sociedad, el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.- El inciso primero del Art. 343 ibídem, dice que el Sistema Nacional de Educación tiene como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, la generación y utilización de los conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura; Sistema que tendrá como centro al ser humano que aprende, y que funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente.- En el Art. 344 de la Carta Fundamental se establece que el Sistema Nacional de Educación estará articulado con el Sistema de Educación Superior sobre el que ejerce el Estado la rectoría.- El Art. 350 ibídem, dice que el Sistema de Educación Superior tiene por finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo.- El Art. 352 ib., señala que el Sistema de Educación Superior estará integrado por las universidades y escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, etc., instituciones éstas que sean públicas o particulares no tendrán fines de lucro.- El Art. 353 de ese cuerpo legal dice que el Sistema de Educación Superior e regirá por: "Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del Sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva... Un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación".- Estas normas constitucionales guardan íntima armonía con lo prescrito en los Arts. 93, 166 letra h), 169, 171, 173, 174, 201, la Disposición Transitoria Tercera y Quinta de la Ley Orgánica de Educación Superior; la Disposición Transitoria Tercera del Reglamento General a dicha Ley; con el Art. 42 del Reglamento del Proceso de Evaluación a las Instituciones de Educación Superior ubicadas en la Categoría "E"; y, en el Art. 9 del Reglamento de Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas ubicadas en la Categoría "E".- La Disposición Transitoria Tercera de la Ley, dice: "En cumplimiento al

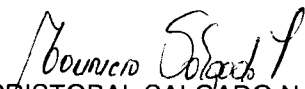
Mandato Constituyente número 14, las instituciones de educación superior que se ubicaron en la categoría E, por el informe del CONEA, deberán ser evaluadas dentro de los 18 meses posteriores a la promulgación de esta Ley. Mientras se cumple este plazo, dichas universidades y escuelas politécnicas no podrán ofertar nuevos programas académicos de grado ni realizar cursos de posgrado. Las Universidades y Escuelas Politécnicas que no cumplieren los parámetros de calidad exigidos por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior en esta evaluación, quedarán definitivamente suspendidas. Será obligación de la Asamblea Nacional expedir inmediatamente la Ley derogatoria de las Leyes de creación de estas Universidades y Escuelas Politécnicas. Se garantizan los derechos de los estudiantes de estas Universidades y Escuelas Politécnicas para que puedan continuar sus estudios regulares en otros centros de educación superior, rigiéndose por las normas propias de estas instituciones. Para el efecto, el Consejo de Educación Superior elaborará, coordinará y supervisará la ejecución de un plan de contingencia”.- El Art. 201 de la Ley Orgánica de Educación Superior determina la competencia legal que tiene el CEAACES para determinar la suspensión de las instituciones de educación superior, norma que dice: “Suspensión por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.- El Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, podrá suspender a las instituciones del sistema de educación superior, en base a sus atribuciones y funciones de acreditación y aseguramiento e calidad, cuando éstas incumplan con sus obligaciones de aseguramiento de la calidad. Para el efecto, se observará el procedimiento establecido en el reglamento respectivo”.- Con la invocación de estas normas se concluye que la competencia del CEAACES nace de la Ley y sus resoluciones gozan de legitimidad absoluta.- A mayor abundamiento, el Art. 173 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dice: “El Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior normará la autoevaluación institucional, y ejecutará los procesos de evaluación externa, acreditación clasificación académica y el aseguramiento de la calidad”.- QUINTO.- El Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, dice: “Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o suprimen derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional”.- El Art. 173 de la Constitución de la República, señala: “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”.- El número 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dice que la acción de protección será improcedente cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial.- El Art. 69 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dice: “Todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a este Estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial. La impugnación en sede administrativa se hará de conformidad de este Estatuto. La impugnación en sede judicial se someterá a las disposiciones legales aplicables. En todo caso, quien se considere afectado por un acto administrativo lo podrá impugnar judicialmente ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de manera directa...”.- Estas normas mantienen vinculación directa con lo prescrito en los Arts. 1 a 3 y 10 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y con el número 4 del Art. 217 del Código Orgánico de la Función Judicial.- Bajo el amparo de las normas señaladas y transcritas, se concluye que los fundamentos de la demanda constitucional no caben en lo estatuido en los Arts. 88 de la Constitución de la República y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- QUINTO.- Por último, el accionante no ha demostrado que la vía contenciosa administrativa no sea la adecuada o eficaz; a más que, el Art. 42 de la Ley

-10- W
DIEZ

Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el número 14 del Art. 4 ibídem, establece el principio de subsidiariedad, que dice: "Se tomarán en cuenta los demás principios procesales establecidos en la legislación ordinaria, en la medida en que sean compatibles con la naturaleza del control constitucional".- Ese principio es de aplicación obligatoria por lo estatuido en el Art. 427 de la carta Fundamental.- Bajo estas consideraciones; ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechazándose el recurso de apelación interpuesto por el señor Jesús Vintimilla Ulloa, se confirma la sentencia recurrida.- Ejecutoriada que se halle esta resolución, a través de Secretaría de la Sala, se cumplirá con lo señalado en el número 5 del Art. 86 de la Constitución de la República.- Sin costas ni honorarios que regular.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


DR. JUAN TOSCANO GARZÓN
JUEZ PRESIDENTE

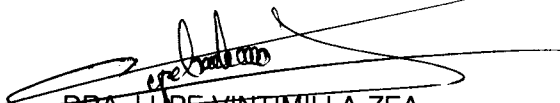

DRA. MARIA AUGUSTA SANCHEZ LIMA
JUEZA ENCARGADA


DR. CRISTOBAL SALGADO NARANJO
JUEZ ENCARGADO

Certifico:


DRA. LUPE VINTIMILLA ZEA
SECRETARIA RELATORA

En Quito, martes veinte y cuatro de julio del dos mil doce, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: VINTIMILLA ULLOA JESUS AMABLE en la casilla No. 832 del Dr./Ab. JARAMILLO SAENZ BERNARDO RAUL. CONSEJO DE EVALUACION ACREDITACION Y ASEGURAMIENTO DE CALIDAD DE LA EDUCACION: LONG GUILLAUME, LIMA BANDEIRA FERNANDO, CAPA SANTOS HOLGER, ESPINOZA FUENTES FERNANDO, GRANDA KUFFO MARIA LUISA en la casilla No. 203 del Dr./Ab. EDUARDO KOPPEL VINTIMILLA; PROCURADOS GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200 del Dr./Ab. ARTEAGA VALENZUELA MARCOS EDISON; RAMIREZ GALLEGOS RENE PRESIDENTE DEL CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR en la casilla No. 6270 del Dr./Ab. AB. MARCELO AGUILERA CRESPO. No se notifica a FIGUEROA JOSE NATONIO por no haber señalado casilla. Certifico:


DRA. LUPE VINTIMILLA ZEA
SECRETARIA RELATORA

EGASV

